

= A-906-5 =

Prout Jauet.

R. 39.324

Página

IESVS, MARIA, IOSEF.



P O R
LA EXCELENTISSIMA
SEÑORA CONDESA DE
ARANDA, Y D. TOMAS CASIMIRO
CLAVERO Y SESSE, CAVALLERO
NOBLE DEL REINO
DE ARAGON.

IN CAUSA REGESTRI.
ILLVSTRISSIMI DOMINI DON
Petri Pauli Fernandez de Heredia Zapata de
Vrrea, Regentis Officium Generalis
Gubernationis, &c.



Lo, por el Tribunal desta Illustrissima
Corte de V.S. Don Tomas Casimiro
Clauero vn apellido de aprehension
de los bienes, y Estado de la Casa de
Aranda, como intoreffado, y legatario
en el testamento del Excelentissimo
señor Conde de Aráda, difunto:
Jurado, y admitido, como es estilo, se mandò informar

A el

Handwritten signature



A-906/5

APA 00018

711. 215 041

documents 2

= A-906-5 =

Prout Salet.

R-39.324

Pag. 1



P O R



LA EXCELENTISSIMA
 SEÑORA CONDESA DE
 ARANDA, Y D. TOMAS CASIMIRO
 CLAVERO Y SESSE, CAVALLERO
 NOBLE DEL REINO
 DE ARAGON.

IN CAUSA REGESTRI.

ILLVSTRISSIMI DOMINI DON
*Petri Pauli Fernandez de Heredia Zapata de
 Vrrca, Regentis Officium Generalis
 Gubernationis, &c.*



Io, por el Tribunal desta Illustrissima
 Corte de V.S. Don Tomas Casimiro
 Clauero vn apellido de aprehension
 de los bienes, y Estado de la Casa de
 Aranda, como interessado, y legata-
 rio en el testamento del Excelentif-
 simo señor Conde de Aráda, difunto:
 Jurado, y admitido, como es estilo, se mandò informar



A

el

el señor Relator sobre lo contenido en él: y porq̄ entre otras diligencias necesarias para administrar justicia, era vna, mandar ver la inclusion del testamento, y reusaua el Notario sacarle; fue necesario, como se hizo, que inmediatamente, *in modum probationis* se pidiese compulsa, y mandamiento contra Iuan Francisco Perez, Notario Publico de la Villa de Aranda, ante quiē se auia otorgado; y se suplicò se sacasse en el mismo cartel, como se hallaua en la Nota, sin añadir cosa alguna, y sin dezir que estaua firmado, segun Fuero, ò no, y a discrecion del Iuez, y en la mejor forma, &c. y con tantas saluedades, y clausulas salutareas, que en el modo de pedir, no avrà persona humana, que oponga, impugnacion alguna.

Sin embargo que se le intimò al Notario, ò a su Procurador especial, que tenia, para dezir las dudas: Respondiò, que aunque no le auia visto firmar por darsele cerrado, y auia dudado sacarle, *atestando, que las firmas requeridas de Fuero estauan en la Nota original; pero q̄ se lo auia entregado el testador de su mano, y que le parece le aduirtió qua yà estaua firmado, y fiado en esso, y defengañado, que no era menester firmar al dorso; y siguiendo su estilo de seis, o siete semejātes actos, le auia testificado publicamente, como el precedente, y que dexaua a discrecion de la Corte el modo de la extracta, que cumpliria lo que le dixesse.*

Despues de auerse informado, y escrito por esta parte, y (viendose algunos papeles contrarios, que se hizieron para la compulsa de Iuan de Almelda) en el mismo processo se hizo en veinte y quatro de Setiembre de 1654. vna pronunciacion tan justificada, como la siguiente. *Att. contt. &c. Communicato consilio pronuntiamus, & mandamus Notario compulsato extrahi*
actus

3

*actus liberationis plica, mortis, & apertionis, pratenste
stamenti Excellentissimi Domini Antonij Ximenez de
Vrrea Comitis de Aranda, sine eo quod atestetur adhi-
bitas fuisse debitas à Foro subscriptiones, in instrumento
requisitas, sed tantū prout IACET in sua Nota, & cū
injectione rationum in principio, quas prastitit in com-
pulsā eidem intimata, ut maiori, ex animo possit inter
partes in iudicio de validitate disputari, & mandamus
eidem insignatura inserere presens decretum, & sic libe-
rari Don Thoma Clauero principali, Didaci Panzano,
Procuratoris ad fines, & effectus in presenti processu mē-
tionatos, qua prouisione, per nos facta eandem mandauim-
us intimari vobis dicto Notario, & c.*

Quedaron concedidas letras, y obedeciendo el No-
tario, le sacò el testamento, y se disputa en la Audien-
cia, y en los demas Tribunales que conuenga.

A instancia de D. Tomas Clauero se pidierõ despues
otras letras narratiuas para ciertos fines (q̄ no son deste
pleito) las quales han parado en la Real Audiencia, y
las ha presentado para su reposicion la Excelentissi-
ma señora Condesa de Aranda, en su nombre, sin que alli
aya Procurador, ni aya parecido persona alguna por par-
te de Don Tomas Clauero.

Pretende el señor Governador, con otras letras nar-
ratiuas de la Real Audiencia, en que se narra, que la se-
ñora Condesa de Aranda ha hecho fee en dicho pro-
cesso de aquellas; parecer en esta Corte, y ser parte legi-
tima para poder pedir, anular, y reuocar aquella pronū-
ciacion, y mandamiento que se hizo al Notario, para
que sacasse el testamento, prout iacet, en la forma arri-
ba dicha, sin embargo que el apellido de aprehensio en
donde se halla escrita estè secreto.

Y aunque la pronunciacion està tan llena de justia-

4
cia, asistida de tantas razones civiles, humanas, y
politicas, que se puede fiar a que se cõfirme mil vezes:
se defiende que el señor Governador no puede ser oy-
do en el estado que se halla oy el apellido, sin violar
las mayores preheminencias de nuestros Fueros del
Reyno, y conurbacion del beneficio publico.

Lo primero se funda en la disposicion del Fuero del
año de 1592. *tit. de la manifestacion de processos, q̄ esta-*
blece, que las primeras prouisiones esten ocultas has-
ta que esten enteramente executadas, y reproducidas
en juyzio, o reportadas, que es el modo singular de ha-
zerse publicas, y dize assi.

Las razones que huuo para estatuyr por Fuero, que
los processos de la Real Audiencia puedan ser manifes-
tados por la Corte del Iusticia de Aragon, obliga tam-
bien, que los de la Corte del Iusticia de Aragon puedã
assimismo ser manifestados por la Real Audiencia.
Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte estatu-
ye, y ordena, que como la Corte del Iusticia de Aragon
puede manifestar los processos, y escrituras de poder de
la Real Audiencia: lo pueda tambien la Audiencia de
poder de la Corte del dicho Iusticia, y de los demas Iue-
zes ordinarios. Con esto, que no se puedan manifestar
las prouisiones de firmas, manifestaciones, y otras qua-
lesquiera PRIMERAS PROVISIONES de la di-
cha Corte del dicho Iusticia de Aragon, hasta auerse pro-
neydo, y executado enteramente, para que no se puedan
impedir por este camino. Y assimismo las primeras pro-
uisiones de la Audiencia Real, no puedan manifestarse
por la Corte del Iusticia de Aragon, hasta auerse pro-
neydo, y executado enteramente.

Y es tan cierto, que hiere lo contrario al beneficio
vniuersal que los señores Diputados del Reyno tienen
ob-

5
obtenida firma, para q̄ no se contrauenga a dicho Fue-
ro, sin embargo q̄ no se suelen conceder sino quãdo la
lesiõ ofende a lo general, y publico. Y esta misma firma
se ha despachado a nombre de dicho Don Tomas Cla-
uero, y presentado en el registro, ò, in causa registri, q̄
es donde enanta, ò habla el señor Governador.

El argumento que se haze en contrario, es dezir, q̄ a
instancia de la parte que pudo tener la primera prouis-
sion oculta, con las letras narratiuas que pidió, la ha re-
uelado, y hecho publica: y assi es parte yã para poder
disputar si es justa, ò injusta la pronunciacion.

Y se responde, que las letras narratiuas, y certificato-
rias no hazen la primera prouission publica (a fin a lo
menos que sea publicè litigiosa) antes bien sin sacar
de la esfera de primera prouission el apellido, certificã
que no està en ocasion de poderse ver, ni disputar. Y la
razon es bien clara, porque las letras no pueden mu-
dar la naturaleza, ni essencia de la causa, sino narrar su
mismo estado que ella tiene; y assi como accessorias
siguen su misma naturaleza, *l. sub cõditione, ff. de bonor.
possess. contra tabulas, Valençuel. cons. 119. num. 103. &
seqq.* certificando a todos, que segun Fuero no tiene
aun estado publico.

Literal, y quõtidiario exemplo es, que en todas
las aprehensiones de sitios extra Ciuitatē, se despachã
letras intimatorias, narratiuas, y certificadorias de quiẽ
dio tal apellido, en donde estan los bienes, que dia se
hizo la prouission, las palabras que contiene, y se man-
da a todos los Notarios, y Oficiales Reales a quienes
se dirigen, que las executen: y si vno està impedi-
do, ò no quiere (aunque falta) se vã a otro, y lo fa-
ben, y lo ven executar publicamente, poner seña-
les, y armas Reales, todos los que quieren, y los mis-

mos que no quieren; y sin embargo, porque esta ciencia, y publicidad es per accidens publica, y no formiter per legem, con la reportacion judicial, ò reproduction de los mismos actos de oblata, prouista, y execucion, no se pone en estado de oír a ninguno, ni el Fuero quiso que huuiesse llegado la ocasion.

Los inconuenientes son tan grandes de lo contrario, que siendo el privilegio de la manifestacion de escrituras, tan saludable, y importante, y que no embaraza la justicia, ni haze litigiosa la causa, aunque puede dilatar mientras dura el copiarse, sin embargo se librã las primeras provisiones de ser manifestadas mientras no estèn enteramente executadas, *ex dicto Foro de 1592.*

Y si el copiar no permite el estado que oy tiene el apellido de Don Tomas Clauero: porque aun no està proueydo; como se ha de permitir que los incidentes, ò enantos que ay en el de mandari citari, se informari la oblacion, y el extrahi, no solo se copien, sino que se disputen, y controuiertan? haziendo el argumento a multo magis, que està tan admitido, vt per *Curtium in niorem conf. 194. num. 14. vol. 3. & frequentissimum in iure ad Barbos. loco 75. num. 1.*

Y quando el privilegio de la manifestacion, siendo de importancia publica, se sobrefec, y calla en este caso, no puede ser que por el interes particular, y priuado hable el señor Governador que importa menos, ex traditis a *Barbos. loco 67. num. 1.*

Ni obsta si se dixere, que las letras narratiuas que ha pedido Don Tomas han sido voluntarias, y que las de la execucion son precisas: y que assi las vnas no hazen publico el apellido, y las otras si.

Porque se responde, que auriendolas pedido Don To

mas

78
mas en la misma primera prouision, conserua siempre el estado en que ella se halla. Lo otro, que el argumento: es pedir quenta a Don Tomas, para que las quiere, y no está obligado a dallas; y puede ser necessite dellas para otra primera prouision en la Audiencia, ò para la Corte, en fauor, ò contra del Notario, por si lo que dixó en la respuesta con juramento le daña, ò le aprouecha para sacar firma con ellas, para que no le acufen, ò para acusarlo, ò para otros muchos fines que la curiosidad de examinarlos coincide en el inconueniente de reuelar primeras prouisiones, a que segun ley de caridad (a mas de las Forales) no se halla obligado, y esto basta para que no se llame acto voluntario la peticion.

De menos importancia es, que la Señora Condesa de Aranda aya encontrado con essas letras, y las aya puesto en processo, y que esto haga daño al señor Governador.

Lo vno, porque demas de ser secundario, y per accidens a lo permitido, que nunca se atiende en Fuero, ni derecho, l. i. ff. de autoritate tutorũ, Gonçal. ad Reg. 8. Cancell. gloss. 45. S. 1. n. 35. no siendo hecho de D. Tomas Clauero, no es bueno para castigarle con publicar su apellido, ni disputar los incidentes secretos que aun no tienen fazon.

Lo otro, porque ò las letras narratiuas sacadas a infancia de Don Tomas hazen fee a fauor de la Señora Condesa, que las produce, ò de ninguna manera hazen fee a su fauor: sino hazen fee de manera alguna, seria viciosa la querella del señor Governador, pues seguro de que no le pueden dañar, diria, que ofenden su interese: si hazen fee traídas por qualquiera, en el processo que se traen solo está el dauo, y en él se ha de replicar, no en el oculto, donde prouienen.

Sin

8
Sin embargo que se diga, que sino se huuieran man-
dado sacar, no se pudierā auer traído, porque si el No-
tario, ò a solas, ò aconsejado de qualquiera, huuiera sa-
cado el testamento, prout iacet, no auia capacidad para
pedir que se anulasse la extracciõ, sino que a qualquier
processo en que se exhibiesse se disputaria si extracto,
como estaua en la Nota, puede probar, ò no, si es nulo,
ò tiene la solemnidad Foral, y esta accion yā la tiene, y
vsa della en la Audiencia el señor Governador sin
ningun descuido : sin embargo, que tamquam in
radice, estaua el daño en la testificata, ò en la extrac-
cion; pero como esta, no es la que causa la disputa, has-
ta que se vale la parte en algun processo del, y solo en
el le agrauia, ninguno ha introducido semejante no-
uedad.

Ni obsta, que quando se compulsa algun acto, qual-
quier interessado que se siente perjuizio se ha de citar,
ò sino el se puede oponer, y dezir lo que quisiere.

Porque a lo primero se dize procede en los actos
debitorios, que tienen señal de extracta, ò jura la par-
te que se le han perdido, y es por obseruancia particu-
lar, que lo dispone assi, Obseru. item si quis perdat de fi-
de instrumentorum, Portol. verb. Instrumentum, n. 15. y
tambien porque lo puede tener el deudor ciso, y can-
cellado en su poder, y es razon, por el daño irreparable
de la captura ^{y apellid.} examinar en el principio la verdad; pero
en los actos de testamento, cuya extraccion es reitera-
ble, per toties quoties, y se testifican con especialidad
de dar quantos se pidieren, no ai necesidad segun Fue-
ro de citar a ninguno. *Puo si de orbi qd lo opponen mostrando interes*

Lo segundo, que el oponerse en las compulsas solo
procede en las contenciosas, y publicas, y en las que tie-
nen estado judicial, no en las accessorias, extrajudicia-

que sea accessoria scilicet puelabundo que se pordiales,
oras causas pretender accessorias y con esto se aparta boca a
los interesados en ellas.

El cita los de obli-
gacion: por el pto
deve venir mon-
trando interese en
qualquiera: La
razon de citacion
debitoria es porq
della contra quien
es interesado, en los
actos no porq. no co-
ta luego si porcu
se le cita en particu-
lar. Por lo de
si puede mostrar legi-
timo interese en
los otros que son
solidarios.

les, y ocultas, echas, y decretadas en primeras prouisiones, Et in modum probationis, que estas de necesidad han de seguir la naturaleza de causa, a quien informan, y adherécē, regula accessorium de reg. iur. in 6. Barbof. axiom. 4. n. 1. Y si la causa es criminal, lo es la compulsa, ò si ciuil, y apelable ciuil, Fontan. decis. 557. n. 8. y se veria vna cosa mōstruosa, q̄ la oblata de vn apellido, la citaciō de vn testigo, y otros incidētes interlectorios se disputassen antes que nadie supiesse judicialmente q̄ ai tal apellido, y en los criminales se verian cosas tan nuevas en perjuizio de la justicia, para fuga de los criminosos, y delinquentes, que no son para referidas.

La ley procurò el despacho azelerado de las primeras prouisiones, porque estas no eran de perjoyzio irreparable, y eran principios necesarios para ventilar la justicia, tanto que las hizo francas, y inmunes del priuilegio general de la manifestacion, y con mas razón les librò de disputas intermedias que dilataffen in infinitum ~~ca~~ su estado: y si los incidentes le admitiessen oyr a las partes interessadas, se auia de permitir la apelacion reciproca, y si ganasse el aprehendiente, bolucaria a correr el apellido, y jamas en muchos años llegaria a efecto ninguno.

El segundo fundamento es, que el señor Governador no puede tener posible interesse en lo q̄ pretende de ser oydo, y es excepcion peremptoria este defecto, Argel. q. 8. num. 12. porque se llama, litis finitæ, l. loci corpus, S. competit, ff. si seruitus vindicetur, Et sine interesse non auditur, Fontanel. decis. 501. n. 1. y para su verificacion se haze este dilema, ò lo que està en la nota es restamento notoriamente nulo, nada, y de ninguna eficacia, y valor; ò notoriamente bueno, y solemne, ò dudoso a lo sumo, y prouable en lo solemne, ò infollemne.

Si



transien sepodria haerse de suspensio que esta impune ferende y con pretexto de que es para la prouision no den lugar alas partes para impugnar y no puede y se sigue este y otros motivos abstrusos y pendera la allegacion.

01

Si notoriamente es nulo, y nada con seguridad moral; no puede ofender su interes, y es ocioso el cuydado en personas grandes de lo que con evidencia es nada.

Si notoriamente es bueno, y solemne, no merece audiencia el que se queja de semejante extraccion, y el Iuez ex officio deve repelerle, ex *Barbos. voto decisiuo, can. lib. 3. cap. 118. num. 4. Salg. p. 3. cap. 6. num. 71. iuncta l. ad probationem, C. de probat. iuncta l. stipulatio, S. Dibus, ff. vt legat. seu fideicom. nom. ibi: Quotiens certum sit nullo modo fideicommissio locum esse perquam iniquum esse super vacua cautione onerari.*

Si es materia prouable, y dudosa en la valididad, por lo mismo es evidente no poderse estoruar, pues de otra manera no se puede en procesos Reales disputar la valididad (porque la nota sola no haze fee) *Neque enim sine Iudice transigi, neque apud Iudicem exquiri voluntas de his controuersis qua ex testamentis profisciscuntur aliter potest, quam inspectis cognitis qua verbis testamentis, dixo la ley 1. ff. quemadmodum testam apperian.*

Esto mismo dize el decreto, *vt possit maiori examine de validitate in iudicio disceptari;* y lo mas a que se puede alargar la intencion contraria, es a fundar lo prouable de la nulidad que pretende, y por esso mismo se ha de sacar como esta, que es medio preambulo para la disputa, ex *Bald. in l. 8. § fin. C. de adendo, numer. 18.*

El tercer fundamento es, que estando la firma de por medio sin declararla, no tiene disputa el no oírse, porque aunq̄ tuuiera el Fuero interpretacion, para en caso que la parte, ò vn tercero publicasse la primera prouisiõ sin estar reportada (que no le ai) es menester prime-

Ya se disputa
aqui y lo mismo
es multiplicar
procuras.

ro modificar lo absoluto de la firma, como sucediò en la firma del Reino, sobre el acto de Corte, tit. Exempcion de la pecunia de las generalidades, y manifestacion de escritura: pues sin embargo que auia costumbre de inuentariar a fin de no sacar del Reino, la declarò precissamente el Regio Fisco para manifestar el testamento de Don Pedro el señalero, como interessado en el Ducado de Hijar por sus llamamientos.

La impugnacion de essa extracta començò con muchas nouedades, y no es nouedad q̄ se prosigua; pues antes de decretarse se opuso el señor Governador, y quiso rescribir en vna primera prouisiõ secreta fue repelido: en profecia del despacho apelò de la pronunciacion in plena Curia, no fue escuchado: aora pide en el Registro que se anule vna pronunciacion, que no se le puede comunicar, ni la puede leer, porque es accessoria, y indiuisible, traída in modum probationis: en que es forçoso primero que se comuniquen el cartel, la formula del, la respuesta del Notario, y la pronunciacion de mano del Iuez, porque sobre esto ha de caer el iuzio de la reuocacion, ò confirmacion: sinque pueda como tercero litigante añadir merito nueuo, tomando la causa in statu, & terminis, que le halla Valęuel. latè conf. 151. n. 5. § 6. Giurb. decis. Sicilia 1. per tot. Cancer 2. p. cap. 16. n. 2. Fõtan. decis. 557. n. 7. y todo esto hasta por reportar se en iuzio, es oculto, y no permitido, ex d. For. 1592.

El inconueniēte de las nouedades pōdera Neuizano conf. 11. n. 3. Valę. conf. 114. n. 28. § 146. n. 47. 188. n. 6. Solorza. emblema reg. pol. 51. per tot. q̄ es lugar copioso.

Ex quibus parece que el señor Governador no deue ser oydo, atento la naturaleza de la causa, y estado del processo, nouedad del designio. Salua, &c. Cæsaraugustæ 14. Nouemb. de 1655.

Doct. Iosephus Leyza & Erasso.



